

I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
AMUNATEGUI N° 980

CASILLA 11
SUCURSAL TRIBUNALES
SANTIAGO

FRANQUEO CONVENIDO
Res.Exenta N° 249
Fecha: 18.04.96
EMPRESA DE CORREOS
DE CHILE

CORREOS DE CHILE



1 004241 962294
NO VALIDO COMO
FRANQUEO

9771

SEÑOR (A)
VICTOR VILLANUEVA PAILLAVE
TEATINOS 333 PISO 2
SANTIAGO



ROL N° M-23.878-2012/PCM
Carta Certificada N°: 0

CONFORME A LA LEY N° 19.841 ESTA CARTA DEBERÁ SER ENTREGADA A CUALQUIER
PERSONA DE ESTE DOMICILIO.

I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
AMUNATEGUI N° 980

Santiago, Miércoles 19 de noviembre de 2014

Notifico a UD. que en el proceso N° M-23.878-2012, se ha dictado la siguiente resolución:

VISTOS:

Cumplase.

NOTIFÍQUESE.

REGISTRO DE SENTENCIAS
09 DIC. 2014
REGION METROPOLITANA

SECRETARIO

C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de octubre de dos mil catorce.

A fojas 156: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene, además, presente:

Que la parte recurrente ha tenido motivos plausibles para litigar y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, escrita a fojas 107 y siguientes, sólo en cuanto condenó a la parte denunciante al pago de las costas de la causa y, en su lugar, se declara que ésta se encuentra eximida de dicha carga procesal.

Se confirma, en lo demás, la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Nº Trabajo-menores-p.local-1091-2014.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Gloria Solís Romero, conformada por la Ministra suplente señora Viviana Toro Ojeda y el Abogado Integrante señor Ángel Cruchaga Gandarillas.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintidós de octubre de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Not. 25/06/2014
Jen. 02/07/2014

SANTIAGO, treinta de mayo de dos mil catorce.

VISTOS:

I.- Que, a fojas 9 y siguientes, rola denuncia efectuada al tribunal por don RODRIGO MARTÍNEZ ALARCON, abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), actuando en su representación, ambos domiciliados en Teatinos N° 333, piso 2, comuna de Santiago, interpuso denuncia infraccional en contra del BANCO DEL ESTADO DE CHILE, rol único tributario N° 97.030.000-7, representado legalmente, por don PABLO PIÑERA ECHEÑIQUE, ambos domiciliados en Av. Apoquindo N° 3.669, oficina N° 501, comuna de Las Condes, en atención al reclamo formulado a ese Servicio por don DANIEL MADRID PANTOJA, por infringir lo dispuesto en los artículos N° 3 inciso 1° letra c, N° 3 inciso 2° letra b) y N° 23 de la Ley N° 19.496, al haberse negado a otorgarle la tarjeta "Cuenta Rut" al reclamante ante el referido servicio, fundado en que no se ajustaba a las políticas comerciales del Banco, sin ningún otro motivo o causal legal que justifique la negativa, lo que constituye una discriminación arbitraria e ilegal..

Adicionalmente, el SERNAC señala, que ejerció la acción en conformidad con las facultades y obligaciones que le impone el artículo N° 58 letra g) de la Ley N° 19496, el cual textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 58.- El Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor: [...] g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores.

La facultad de velar por el cumplimiento de las normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución del Servicio Nacional del Consumidor de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales."

II.- Que a fojas 98 el Tribunal fijó la audiencia de conciliación, contestación y prueba de autos para el día 10 de diciembre del año 2013, a las 11:30 horas, la que se celebró con la asistencia de la parte denunciante del SERNAC y en rebeldía de la parte denunciada del Banco del Estado de Chile, como consta de fojas 103.

Llamadas las partes a conciliación esta no se produjo. La parte demandante y denunciante ratifica la denuncia y demanda en todas sus partes.

III.- La parte denunciante y demandante acompañó la siguiente prueba documental:

a) Copia de resolución exenta N° 1217, como consta de fojas 1 y 2; b) Copia de respuestas al reclamo del SERNAC emitida por la denunciada, como consta de fojas 3; c) Copias de cartas enviadas por el denunciado a don Daniel Madrid Pantoja, como consta de fojas 4 y 5; d) Copia de reclamo presentado ante el SERNAC, como consta de fojas 6, y; e) Copia de documento que SERNAC envió a la denunciada, como consta de fojas 7 y 8. No habiéndose objetado los documentos.

IV.- Que a fojas 104 los autos quedaron en estado de dictarse sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1) Que, la denuncia infraccional interpuesta por el SERNAC se debe a la posible infracción de los artículos N° 3 inciso 1° letra c, N° 3 inciso 2° letra b) y N° 23 de la Ley N° 19.496, en que habría incurrido la denunciada, en perjuicio de don Daniel Madrid Pantoja, producto de la discriminación arbitraria por la que se le negó la solicitud de la tarjeta "Cuenta Rut".

2) Que, el consumidor particular afectado, don Daniel Madrid Pantoja, no compareció oportunamente en autos, ni menos aún rindió prueba.

4) Que, en estos autos el SERNAC actúa como denunciante, y según su propia expresión, conforme a lo dispuesto en el artículo N° 58 letra g) de la ley N° 19.496, norma que precisamente se refiere a hechos que afecten *el interés general de los consumidores*".

5) Que el artículo N° 3 inciso 1° letra c) establece que:

"Son derechos y deberes de los consumidores: [...] c) El no ser discriminado arbitrariamente por parte de proveedores de bienes y servicios.

Que el mismo artículo 3°, en su inciso 2° letra b) señala que:

"Son derechos del consumidor de productos o servicios financieros: [...] b) Conocer las condiciones objetivas que el proveedor establece previa y públicamente para acceder al crédito y para otras operaciones financieras".

6) Que el artículo N° 23 de la ley N° 19.496 expresa que:

"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

7) Que el artículo 1698 del Código Civil, en su inciso primero, dice lo siguiente: *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas."* En otras palabras, quien alegue un hecho en un juicio deberá acreditarlo por los medios y en la época procesal que corresponda.

8) Que, el artículo 14 de la Ley N° 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo 50 B) de la Ley N° 19.496, expresa:

"El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."

De acuerdo a la doctrina, se entiende por "sana crítica" aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

9) Que el sentenciador, como cuestión previa, estima preciso establecer que los antecedentes probatorios aportados a la causa y constituidos fundamentalmente por la prueba documental y testimonial aportada por las partes, no son a juicio del Tribunal entre sí y respecto de los hechos de la causa lo suficientemente conexos, concordantes, graves, múltiples y precisos, como para hacer formar convicción plena al Tribunal respecto de la existencia y origen de los hechos denunciados y de quien es en definitiva la responsabilidad infraccional pertinente conforme exige el artículo 14 de la Ley N° 18.287, ni si ese hecho afectó los intereses generales de los consumidores.

Que en efecto, y en relación con el fondo del asunto que se propone examinar y resolver al Tribunal, se plantean tres cuestiones intrínsecamente vinculadas entre sí: a) Comprobación en los autos de la existencia del hecho denunciado; b) Comprobado el hecho, la afectación que éste tendría en los intereses generales de los consumidores, y; c) Sede jurisdiccional correspondiente a la alegación de resultar afectados los intereses generales de los consumidores, por hechos que constituyen infracción a la Ley N° 19.496 de Protección a los Consumidores.

10) Que en relación con el primer asunto que se plantea debe tenerse en consideración que, la audiencia de conciliación, contestación y prueba fijada por el Tribunal, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 50 B de la Ley N° 19.496 y 7° inciso 1° de la Ley N° 18.287, es la única época procesalmente válida para que las partes rindan la prueba correspondiente, y para ello debe seguirse la regla general de la carga de la prueba u "*onus probandi*" señalado en el artículo 1698 inciso 1° del Código Civil, y que señala "Incumbe probar las obligaciones y su extinción al que alega aquéllas o ésta."

11) Que, entonces, y dado que en autos no compareció el consumidor particular supuestamente afectado, don Daniel Madrid Pantoja, por lo que, en la audiencia de conciliación, contestación y prueba no rindió prueba sobre el hecho denunciado, este sentenciador carece de todo elemento como para dar por establecido en la causa dicho hecho.

Que dado entonces que la reclamante en autos ante el SERNAC, don Daniel Madrid Pantoja, no compareció en autos, para establecer el hecho denunciado, habrá que estarse a la prueba aportada por quien fue denunciante en estos autos, precisamente el SERNAC.

12) Que sin embargo, la actuación del SERNAC, en la audiencia de estilo de fojas 209 y siguientes, se limitó a: a) ratificar la denuncia, como consta a fojas 103, y; b) reiterar los documentos acompañados de fojas 1 a 8, como consta a fojas 103, sin aportar prueba testimonial o documental auténtica alguna referida a la situación particular que habría existido entre don Daniel Madrid Pantoja y el Banco del Estado de Chile.

13) Que en conclusión, éste sentenciador no cuenta con ningún elemento de prueba suficiente aportado por el supuesto afectado o por SERNAC, como para dar por establecida la veracidad del hecho denunciado, por lo cual en Derecho, dicho hecho no existe y por ende, ninguna consecuencia residual del mismo podría existir.

14) Que la segunda cuestión a resolver, como se dijo precedentemente, era si el hecho denunciado, de ser cierto, podría afectar los intereses generales de los consumidores, que es lo aseverado por SERNAC, pero con lo concluido anteriormente dicho análisis carece de causa, pues sino existe hecho acreditado en la causa no hay consecuencias de orden jurídico derivadas de ese hecho, no obstante lo cual el sentenciador cree oportuno señalar lo siguiente: Lo que el Servicio Nacional del Consumidor ha denunciado en estos autos, producto una supuesta discriminación ilegal y arbitraria por la que se le negó la solicitud de la tarjeta "Cuenta Rut" a don Daniel Madrid Pantoja, es que a juicio del denunciante, SERNAC, ese hecho es afectatorio de los "intereses generales de los consumidores".

15) Que tal hipótesis, ciertamente es materia de prueba en un estado de Derecho, por cuanto calificar un acto de los regidos por la Ley de protección al Consumidor de afectatorio de los intereses generales de los consumidores y de ese modo llevar el análisis de ese supuesto ante la jurisdicción solicitando su sanción, no es en sí un obrar gratuito, esto es, un hecho que SERNAC invoca, califica y resuelve libremente, por cuanto en nuestro país los organismos del Estado como es el caso de dicho denunciante, deben obrar de acuerdo con el principio de legalidad que los rige y por ende someterse a la definitiva calificación que de los hechos efectúen los Tribunales de Justicia, en cuanto ellos son los que la ley considera para otorgar legitimidad a su obrar.

16) Que en este punto, el sentenciador no tiene intenciones de ilustrar al SERNAC sobre lo que se supone debió probar en la causa, pero no puede sino consignarse que no hay probanza alguna respecto de las circunstancias siguientes: Efectividad de que el denunciado, Banco del Estado de Chile, incurre habitual y persistentemente en la practica de discriminar arbitraria e ilegalmente entre a quienes le concede determinados productos bancarios y a quienes no se los concede, infringiendo lo dispuesto en los artículos N° 3 inciso 1° letra c, N° 3 inciso 2° letra b) y N° 23 de la Ley N° 19.496, y nómina de consumidores reclamantes ante dicho Servicio, los cuales se vieron afectados por dichos hechos, con el carácter de habitualidad que requiere una situación para ser afectatoria de "intereses generales de los consumidores".

17) Que los puntos referidos, entre otros, que son obligación de prueba del SERNAC, son precisamente aquellos que dotan al hecho denunciado de las condiciones necesarias para su calificación como afectatorios de "intereses generales de los consumidores", en cuanto reúne las condiciones de masividad y de habitualidad. La condición de masividad del hecho denunciado dice relación con la constatación cierta de una cantidad significativa de consumidores afectados por él, no una mera suposición, y la condición de habitualidad, en cuanto el hecho no es una mera casualidad circunstancial en el obrar del proveedor, sino que obedece a una política específica de dicho sujeto de derecho. Naturalmente en último término, dichas condiciones de masividad y habitualidad en el hecho denunciado, requieren de constatación y declaración jurisdiccional.

18) Que ello es así porque, si correspondiere efectuar la calificación del hecho afectatorio de los "intereses generales de los consumidores" solo a SERNAC, cualquier acto individual de los que rige la ley N° 19.496, podría quedar al arbitrio en su calificación haciendo absolutamente inocua la obligación legal que tiene SERNAC, en cuanto solo puede, bajo ciertas premisas, comparecer en este tipo de causas. Estaríamos en tal caso

en presencia de un órgano administrativo del Estado con poderes jurisdiccionales lo que no es propio de nuestro Estado de Derecho.

19) Que, ahora bien y en referencia al considerando 9° de este fallo, de la prueba rendida válidamente en la causa por el SERNAC y que en autos rola de fojas 1 a 8, se desprende que dicho denunciante se abstuvo absolutamente de rendir prueba respecto de lo que le era pertinente, esto es, tanto respecto de la existencia del hecho denunciado como también sobre la afección que el mismo hecho tiene en los intereses generales de los consumidores. Siendo así ha de concluirse que en esta causa no solo el hecho denunciado no fue acreditado, sino que tampoco habrían resultado afectados los intereses generales de los consumidores, por dicho suceso de haber sido cierto.

20) Que habiéndose acreditado en la causa que el hecho denunciado no se produjo, por lo cual mal podría afectar los intereses generales de los consumidores, la tercera cuestión es si en todo caso, de haberse acreditado las circunstancias precedentemente especificadas, es el Juzgado de Policía Local la sede jurisdiccional a la que corresponde conocer y dilucidar el asunto.

Que al efecto, el artículo 50 de la Ley 19.496 dispone:

“Las acciones que derivan de esta ley, se ejercerán frente a actos o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores”

El ejercicio de las acciones puede realizarse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores.

Son de interés individual las acciones que se promueven exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado.

Son de interés colectivo las acciones o que se promueven en defensa de los derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual.

Son de interés difuso, las acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos.

Para los efectos de determinar las indemnizaciones o reparaciones que procedan de conformidad a las normas señaladas en el párrafo 2° de este Título, será necesario acreditar el daño y el vínculo contractual que liga al infractor y a los consumidores”.

Que el artículo N° 50 A de la Ley N° 19.496 dispone:

“Los jueces de Policía Local conocerán de todas las infracciones que emanan de la ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna en que se hubiera celebrado el

contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor.

En el caso de los contratos celebrados por medios electrónicos, en que no sea posible determinar lo señalado en el inciso primero anterior, será juez competente aquel de la comuna en que resida el consumidor.

Lo dispuesto en el inciso primero no se aplicará a las acciones mencionadas en la letra b) del artículo 2° bis, emanadas de esta ley o de leyes especiales, incluidas las acciones de interés colectivo o difuso derivadas de los artículos 16, 16 A y 16 B de la presente ley, en que serán competentes los tribunales ordinarios de justicia, de acuerdo a las reglas generales.

Que por su parte, el artículo 2° de la misma ley, establece lo siguiente:

“No obstante lo prescrito en el artículo anterior, las normas de esta ley no serán aplicables a la actividad de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales salvo: [...] b) En lo relativo al procedimiento en las causas en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores, y el derecho a solicitar indemnización mediante dicho procedimiento”

21) Que, de acuerdo a lo anterior, puede sostenerse que las acciones de interés individual, son aquellas cuyo ejercicio importa solo a la persona del consumidor, esto es, esa en la que existe un solo interesado en poner en movimiento a la jurisdicción para la tutela de su propio derecho, o como señala el artículo N° 50 de la Ley N° 19.496, aquellas que “se promueven exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado”.

22) Que a su vez, las acciones de interés colectivo son, como señala el artículo N° 50 antes mencionado, aquellas “acciones que se promueven en defensa de un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual”, y las de interés difuso, conforme con el mismo artículo, son aquellas “acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos” o, como lo señala don Francisco Pfeffer Urquiaga, “son aquellas cuyos titulares son personas indeterminadas o ligadas entre sí solo por circunstancias de hecho, por ejemplo cuando se induce al consumo de bienes que no tienen las cualidades que el consumidor espera encontrar en ellos”.¹

¹ (Francisco Pfeffer Urquiaga) Tutela Jurisdiccional de los Derechos de Consumidor, Gaceta Jurídica N° 205, pag. 21.

23) Que de las normas recién transcritas puede deducirse que, la Ley N° 19.496 establece únicamente dos clases de procedimiento a que puede dar lugar su aplicación, a saber: **a)** un procedimiento general, aplicable al ejercicio de las acciones que se ejercen a título individual, es decir, en defensa de los derechos de un consumidor afectado, y; **b)** un procedimiento especial, aplicable al ejercicio de las acciones en defensa de un interés colectivo o difuso, es decir, relacionado con una pluralidad de consumidores, determinada o determinable, regulado detalladamente en el Párrafo 2° del Título IV de la Ley N° 19.496.

24) Que así, resulta indiscutible que las acciones que las acciones que pueden conocer los Juzgados de Policía Local, son exclusivamente aquellas que se promueven en el sólo interés individual, es decir, interpuestas en defensa de los derechos del consumidor afectado y como toda acción individual tiene que ver con la petición concreta que efectúa el denunciante respectivo, a objeto de que se sancione el actuar del denunciado y si corresponde se le indemnicen sus daños, requerimiento que por su naturaleza, está en el campo exclusivo de sus decisiones, dado lo cual nadie puede obrar en su ausencia.

De lo expuesto fluye en consecuencia, que toda acción promovida en defensa de un interés colectivo o difuso, es decir, con una pluralidad de consumidores determinados o indeterminados, incluyendo por cierto aquellos a que se refiere SERNAC cuando invoca los "intereses generales de los consumidores" a los que hace equivalentes a los que componen "la sociedad toda", debe necesariamente tramitarse de acuerdo con el procedimiento y en el Tribunal que resulta competente, esto es, en la justicia ordinaria conforme se especifica en el Título IV de la Ley N° 19.496.

Al respecto, este sentenciador considera que cuando la ley habla de intereses generales de los consumidores, lo hace para agrupar en un solo concepto ambos intereses que se refieren a una pluralidad de consumidores, estos son, el interés colectivo y difuso. Esta interpretación se condice con la definición que la Real Academia de la Lengua Española establece para el vocablo "generales", entendiéndose por dicho termino aquello que es "común a todos los individuos o a muchos objetos, aunque sean de naturaleza diferente".

25) Que, determinar lo contrario, esto es, que existe un interés general, distinto del interés colectivo o difuso, en virtud del cual el SERNAC podría accionar en los Juzgados de Policía Local como denunciante, podría llevar al absurdo de que, el SERNAC, invocando los intereses generales de los consumidores, deduzca denuncias por hechos respecto de los que, previamente y desconociéndolo el referido servicio, existió un arreglo directo entre las partes. De este modo, otorgar legitimidad al SERAC para obrar en defensa de los

intereses generales de los consumidores puede transformarse en un antecedente que sirva como desincentivo para que los proveedores lleguen a una solución de los eventuales conflictos con los consumidores a través del arreglo directo. Recordemos que la ley promueve el arreglo directo entre las partes, es con ese espíritu que constituye al SERNAC como un servicio que, ante el reclamo que presenten los consumidores por una posible infracción a la Ley Sobre Protección de los Derechos del Consumidor, debe mediar entre los consumidores y proveedores con la finalidad de lograr un arreglo entre las partes, y, con ese mismo espíritu, establece, como parte esencial del procedimiento, el llamado a conciliación.

26) Que siendo así, el Tribunal rechazará la denuncia del SERNAC por no haberse acreditado en la causa de ningún modo que el hecho denunciado se produjo y que haya afectado los "intereses generales de los consumidores", en cuanto ha constituido práctica habitual del denunciado que ha afectado a un número considerable de consumidores.

Y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos N° 23, 37, 50 A y 50 B de la ley N° 19.496; 9, 14, 17 y 18 de la ley N° 18.287; 1, 3 y 4 de la ley N° 20.009; 144 del Código de Procedimiento Civil; 4 y 1698 del Código Civil; 6 de la Ley N° 18.010, y; 4 del Decreto Ley N° 455.

SE RESUELVE:

A) QUE, SE RECHAZA la denuncia infraccional de fojas 9 y siguientes, por no haberse acreditado en la causa la existencia del hecho denunciado, al no haber comparecido oportunamente el consumidor particular afectado a probar dicho supuesto, ni haberse rendido prueba pertinente por el denunciante, por ende no resultan afectados los "intereses generales de los consumidores". Se previene en todo caso que en tal evento, la acción que el SERNAC debió ejercer, no es sino aquella que resulta propia de la afección de los "intereses difusos y/o colectivos en su caso", debiendo obrar ante la Justicia Ordinaria.

B) Que, SE CONDENA a la parte requirente del SERNAC al pago de las costas del juicio.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y DÉSE CUMPLIMIENTO a lo establecido en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

DICTADA POR DON HÉCTOR JEREZ MIRANDA, JUEZ TITULAR DEL TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.

AUTORIZA DON DANIEL LEIGHTON PALMA, SECRETARIO ABOGADO TITULAR.